



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 16 de agosto de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en el cual refiere que el 17 de octubre de 1996 solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán la expedición de una carta de no antecedentes penales, realizando el pago de derechos correspondiente en la Tesorería General de esa entidad sin recibir el mencionado documento; posteriormente lo solicitó el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999, pero fue hasta el 6 de agosto del último año mencionado cuando le entregaron la carta de no antecedentes penales solicitada. En dicha carta se hizo constar de manera indebida que la averiguación previa 2971981V estaba en trámite y que en ella figuraba como presunto implicado en el delito de homicidio.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias aportadas tanto por el quejoso como por la autoridad, así como de las documentales que integran el expediente 9913532, se concluye que se acreditaron actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en virtud de la manifiesta tardanza en que incurrieron en la expedición del documento solicitado y por la falta de veracidad de su contenido, ya que existen constancias en la indagatoria anteriormente mencionada, misma que fue consignada al Juez Segundo de lo Penal de Morelia, de las que se desprende que el 26 de julio de 1996 fue negada la orden de aprehensión en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, siendo confirmada esta decisión jurisdiccional por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de esa entidad. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violentaron los Derechos Humanos del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, por lo que el 4 de noviembre de 1999 emitió la Recomendación 103199, dirigida al Gobernador del estado de Michoacán para que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que omitieron atender oportunamente al quejoso y tomar las medidas necesarias que permitan distinguir con claridad lo que son los antecedentes administrativos y lo que son los antecedentes penales, así como organizar la actualización de los mismos y, de ser necesario, hacer las propuestas de reformas legales procedentes.

## **Recomendación 103/1999**

**México, D.F., 4 de noviembre de 1999**

**Caso del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón**

**Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,**

**Gobernador del estado de Michoacán, Morelia, Mich.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o., fracciones 11 y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/3532, relacionados con el caso del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 16 de agosto de 1999 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja presentado por el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en el que relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

El quejoso manifestó que el 17 de octubre de 1996 solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán la expedición de una carta de no antecedentes penales, realizando el pago correspondiente en la Tesorería General de esa entidad. Sin embargo, aun cuando reiteró dicha solicitud el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999, fue hasta el 6 de agosto del año en curso que le entregaron dicho documento.

Agregó que en el certificado que le entregaron se hizo constar indebidamente que estaba en trámite la averiguación previa 297/98/V por el delito de homicidio, ya que dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada en su contra, siendo confirmada esta resolución por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad el 3 de septiembre del año mencionado, quedando exonerado de toda responsabilidad. Por lo que debido a la tardanza en la expedición del certificado y el contenido del mismo, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, anexando a su escrito de queja copias de la siguiente documentación.

i) El recibo número B6951962, del 17 de octubre de 1996, en el que se hace constar el pago realizado a la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán por la expedición del certificado que solicitó.

ii) El recibo número 775486, del 14 de noviembre de 1997, del que se desprende el pago realizado a la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán.

iii) El recibo número 2659304, del 14 de julio de 1999.

iv) El certificado del 5 de agosto de 1999, en el que el señor José Luis Miranda Quiroz, jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señaló que la averiguación previa 297/96N, iniciada en la Agencia Quinta del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelia, por el delito de

homicidio cometido en agravio de Enrique Ramírez Miguel, se encontraba itactualmente en trámite".

v) La sentencia dictada el 3 de septiembre de 1996 en el toca pena; 398/96, iniciado con motivo de la apelación interpuesta en contra del auto que negó decretar la orden de aprehensión y detención del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón en el proceso penal 263/96, confirmando el auto combatido, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad del mismo en la privación de la vida de su progenitor, señor Enrique Ramírez Miguel.

B. Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y tomando en consideración las razones expuestas por el quejoso, así como la trascendencia que pudiera revestir el caso en la opinión pública local, el 19 de agosto de 1999 se dictó un acuerdo de atracción para conocer del asunto.

C. Con objeto de atender la queja de mérito este Organismo Nacional realizó las siguientes gestiones.

i) Mediante el oficio V2/25426, del 19 de agosto de 1999, se solicitó al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador del estado de Michoacán, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, en el que se incluyera el motivo y el fundamento legal de la actuación descrita, así como el motivo por el cual la jefatura del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no proporcionó la información actualizada sobre la situación jurídica de las personas.

ii) Por medio del oficio V2/28007, del 7 de septiembre de 1999, se reiteró al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí la solicitud de información hecha con anterioridad.

En respuesta se recibió el oficio 265/99, del 8 de septiembre de 1999, mediante el cual el doctor Crescencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, informó:

[...] al quejoso Eduardo Florentino Ramírez Villalón le fue obsequiado, atendiendo a su petición en tiempo y forma, por conducto del jefe de Departamento de Archivo y Oficialía de Partes, un certificado de lo existente en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado, de conformidad con su reglamento y con base en las constancias sobre actuaciones, que en el marco de sus responsabilidades y estricta competencia llevó a cabo esa institución a través de una averiguación previa.

En tal sentido, el ámbito de lo expedido por la Procuraduría Estatal es distinto en fundamento y competencia de lo que según establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado, corresponde expedir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a través del Servicio de Identificación Judicial.

Por lo anterior se concluye que se atendió la solicitud del quejoso consagrando en todo momento su derecho de petición y, por otra parte, la dependencia estatal se desempeñó en su estricta competencia y responsabilidad en puntual apego al principio de juridicidad.

## II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

1. El escrito de queja del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, recibido en este Organismo Nacional el 16 de agosto de 1999 (hecho A), al cual se anexaron:

i) Los recibos B6951962, 775486 y 2659304, del 17 de octubre de 1996, 14 de noviembre 1997 y 14 de julio de 1999, respectivamente, en los que se hacen constar los pagos realizados a la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán por la expedición del certificado que solicitó el quejoso (hecho A, incisos i), ii) y iii)».

ii) El certificado del 5 de agosto de 1999, en el que el señor José Luis Miranda Quiroz, jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señaló que la averiguación previa 297/96N se encontraba en trámite (hecho A, inciso iv)».

iii) La sentencia dictada el 3 de septiembre de 1996 en el toca penal 398/96, que confirmó el auto que negó decretar la orden de aprehensión y detención del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón en el proceso penal 263/96 (hecho A, inciso iv)».

2. El acuerdo del 19 de agosto de 1999, en el que se hizo constar que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto (hecho B).

3. El oficio V2/25426, del 19 de agosto de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador del estado de Michoacán, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja (hecho B, inciso i)».

4. El oficio V2/28007, del 7 de septiembre de 1999, mediante el cual se reiteró al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí la solicitud de información hecha con anterioridad (hecho B, inciso ii)».

5. El oficio 265/99, del 8, de septiembre de 1999, por medio del cual el doctor Crescencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, envió el informe requerido (hecho B, inciso ii)».

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1996 el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán una carta de no antecedentes penales, efectuando el pago correspondiente. Sin embargo, al no recibir respuesta a su petición, el 14 de noviembre de 1997 pidió nuevamente el documento a la Procuraduría citada, cubriendo por segunda ocasión el pago respectivo, y al no tener respuesta alguna

acudió por tercera ocasión el 14 de julio de 1999, siendo hasta el 6 de agosto del último año citado que le entregaron dicho documento.

En el certificado expedido al quejoso se hizo constar que la averiguación previa 297/98N estaba en trámite por el delito de homicidio, aun cuando dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada en contra del quejoso, siendo este auto confirmado por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón en la privación de la vida de su progenitor.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente 99/3532 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quienes violaron los Derechos Humanos del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El 17 de octubre de 1996 el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán la expedición de una carta de no antecedentes penales, realizando el pago correspondiente en la Tesorería General de esa entidad. Sin embargo, aun cuando reiteró dicha solicitud el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999, realizando nuevamente los pagos, fue hasta el 6 de agosto del último año mencionado cuando le entregaron dicho documento. Esto es, el quejoso recibió el certificado después de dos años 10 meses de haber hecho por primera vez los trámites para su obtención, y después de haberlo requerido en dos ocasiones posteriores.

Sobre el particular, si bien es cierto que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, suponiendo la obligación positiva de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, también es cierto que se trata del sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y las autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas. Por ello, en el presente asunto de ninguna manera puede justificarse la dilación excesiva en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, quienes omitieron atender diligentemente al ahora agraviado e incurrieron en una dilación excesiva en un trámite administrativo, puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una petición no respondida en cuatro meses ha rebasado el breve término a que se refiere la Constitución; y aun cuando con ello no debe entenderse que corresponde exactamente a cuatro meses, sino al tiempo en el que racionalmente puede conocerse una petición, es evidente que el trámite hecho por el señor Eduardo Florentino Ramírez

Villalón no requería de tanto tiempo. El artículo 8o. de la Carta Magna garantiza la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de los requerimientos de los gobernados, velando porque todos los funcionarios y empleados públicos atiendan prontamente las peticiones que les sean presentadas.

Petición, derecho de. Concepto de breve término. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8o. constitucional es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

6a. época, tercera parte, vol. XXII, p. 72. A.R. 6798/58. Laboratorios Lepetit de México, S.A. Cinco votos.

Vol. CVI, p. 74. A.R. 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del poblado de Santa Ana Amatlán, Mpio. de Buena Vista Tonatlán, Mich. Cinco votos.

Vol. CVI, p. 74. A.R. 9258/65. Fletes de México, S.A. de C.V. 54 votos.

Vol. CXXIH, p. 39. A.R. 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera Baja California, F.C.L. y Coag. Unanimidad de cuatro votos.

Evidentemente, la atención que recibió el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón fue deficiente, toda vez que las peticiones que formuló el 17 de octubre de 1996, el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999 no fueron atendidas dentro de los términos prudentes para dar respuesta a sus solicitudes, ocasionando que el agraviado tuviera que presentar su solicitud en tres ocasiones, cubriendo el importe de los derechos respectivos.

b) Por lo que se refiere al hecho de que en el certificado que le fue entregado al quejoso se hizo constar indebidamente que estaba en trámite la averiguación previa 297/98N por el delito de homicidio, ya que dicha indagatoria fue consignada ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, siendo confirmada esta resolución por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad el 3 de septiembre del año citado, al no haberse acreditado la probable responsabilidad del quejoso.

El documento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán emitió fue sin tomar en cuenta que la averiguación previa 297/96N se consignó el 3 de julio de 1996 ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento dictó un auto negando la orden de aprehensión solicitada en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón. Es decir, la institución en comento entregó el certificado dos años 10 meses después de que se solicitó y, además, hizo constar información errónea al señalar que la averiguación previa antes citada estaba en trámite, lo que permite inferir que no tienen actualizada la información con que cuentan.

i) En el oficio por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se indicó que el documento expedido por la Procuraduría General de Justicia del estado es completamente distinto en

fundamento y competencia de lo que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado, ya que corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por medio del Servicio de Identificación Judicial, expedirlo. Sin embargo, este argumento no puede aceptarse para justificar que en el documento expedido se hayan señalado datos erróneos, ya que independientemente de que fuese competencia de una u otra instancia, lo cierto es que no se tienen datos fidedignos respecto de la situación jurídica de las personas que acuden a solicitar esos servicios.

Efectivamente, la citada ley, en su artículo 12, establece que el Departamento de Prevención y Readaptación Social proveerá a la organización del Servicio de Identificación Judicial y a la organización y administración del Registro de los Internos, de acuerdo con las normas técnicas que se determinen; sin embargo, en dicho registro se inscribirán solamente aquellos internos cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, pero en ningún caso los procesados ni los sentenciados por delito político.

Asimismo, el artículo 350 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán señala que la identificación de los procesados no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de sus antecedentes en el Registro, sin que en ningún caso pueda confeccionársela una ficha que vaya a engrosar expediente alguno.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Michoacán señala que: "Los jueces, durante la instrucción del proceso, recabarán del Servicio de Identificación Judicial los antecedentes del procesado, mediante el procedimiento que al efecto señale el departamento".

De lo anterior se desprende que solamente los procesados cuya sentencia haya causado ejecutoria deberán ser registrados, no siendo el caso planteado por el quejoso, en virtud de que él no tuvo esa calidad de procesado, ya que ni siquiera se libró una orden de aprehensión en su contra; aunado a lo manifestado, cabe resaltar que los datos señalados, esto es cuando se está en calidad de sentenciado, sólo podrán otorgarse a las autoridades que los soliciten, no a petición de un particular.

ii) Cabe hacer la observación de que los Códigos de Procedimientos Penales de Aguascalientes, Campeche, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, y el Código Federal de Procedimientos Penales, indican que, indefectiblemente, se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas, mientras que los códigos similares de las restantes entidades federativas son omisos al respecto, como lo es el del estado de Michoacán, lo cual causa perjuicio de la garantía de seguridad jurídica de la cual debe gozar todo gobernado, siendo el presente asunto una evidencia clara toda vez que se emitió un certificado de antecedentes penales con la simple anotación de que el individuo está relacionado en la comisión del injusto penal, y sin que dicha información estuviera debidamente actualizada.

También se advierte que únicamente los Códigos de Nuevo León y Sinaloa disponen que debe ordenarse de oficio la cancelación de la ficha de identificación cuando se dicte

sentencia absolutoria o se decreta el sobreseimiento, mientras que el Código de Tamaulipas establece esta disposición sólo para el caso de que se dicte sentencia absolutoria, una vez que ésta cause ejecutoria.

Dicha situación tampoco la regula el Código Penal ni el de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, porque, efectivamente, los antecedentes penales deberán otorgarse una vez que se hubiese dictado una resolución firme que no admita recurso alguno, de lo contrario implicaría una actuación ligera e indebida y se incurriría en omisiones graves como las que motivaron esta Recomendación.

Sin lugar a dudas, un aspecto importante que se encuentra incorporado sólo en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guerrero, Querétaro e Hidalgo, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, es la disposición de que las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas que integran el registro únicamente serán expedidos por las oficinas respectivas, cuando lo requiera una autoridad competente o cuando los particulares lo soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o para cumplir un deber legalmente previsto.

iii) También es de señalarse que en el oficio 265/ 99, del 8 de septiembre de 1999, el doctor Crescencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, omitió dar respuesta a este Organismo Nacional en los términos solicitados, ya que no informó el motivo por el cual la jefatura del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán no tiene la información actualizada sobre la situación jurídica de las personas, ni se recibió informe alguno sobre el hecho de que por su conducto se hubiera notificado el contenido de la presente queja a los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, especialmente al señor José Luis Miranda Quiroz, para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, a pesar de que así fue solicitado por este Organismo Nacional en el oficio 25426, dirigido al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

c) Las irregularidades y omisiones referidas contravienen lo dispuesto en los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y que pueden actualizar el contenido del artículo 185, fracción X, del Código Penal para el Estado de Michoacán. Dichos preceptos legales establecen:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán:



Artículo 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- Código Penal para el Estado de Michoacán:

Artículo 185. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

X. Indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles, o impidan la presentación o el curso de una solicitud.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional ha evidenciado que se violentaron los Derechos Humanos del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de que servidores del Gobierno del estado de Michoacán incurrieron en la negativa de derecho de petición y por el deficiente servicio prestado al expedir documentos que no contienen información fidedigna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Michoacán, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que omitieron atender oportunamente la solicitud del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para distinguir con claridad los antecedentes administrativos de los antecedentes penales, así como para organizar la actualización de los mismos, y, de ser necesario, se hagan las propuestas de reformas legales procedentes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de

pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a su titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**